



ORDENANZA FISCAL NÚM. 9

Tasa Licencia de Apertura Establecimientos

Artículo 1º. Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos y Actividades Comunicadas" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

El hecho imponible lo constituye la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes al otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

En todo caso, constituirán el hecho imponible:

- a) Primera instalación.
- b) Traslados de local.



- c) Cambio de comercio o de industria, aunque no varíen de local ni de dueño.
- d) Ampliación de comercio o industria sin cambiar de local, entendiéndose como tales los que se produzcan aumentos por cambio de epígrafe o apartado en la Licencia Fiscal. Si tales aumentos fueran debidos a reforma tributaria y continúa la industria primitiva, no será necesaria nueva liquidación ni se devengarán derechos.
- e) Depósitos de géneros o materias correspondientes a establecimientos que radiquen fuera del término municipal.
- f) Clínicas de dentistas con taller de prótesis dental.
- g) Talleres y tiendas que estén instalados en lugares distintos del establecimiento (fábrica, talleres y tiendas), aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio; quedando obligados a satisfacer los derechos correspondientes por la licencia de apertura que determinan las distintas tarifas de esta Ordenanza para la industria o comercio que se ejerza.
- h) Oficinas, establecimientos o despachos que, estando exceptuados de derecho de licencia de apertura por disposiciones anteriores, no se proveyeran de ella en tiempo oportuno.
- i) Actividades que se ejerzan en kioscos situados en terreno particular o municipal cedido a canon, de acuerdo con la actividad ejercida, sin perjuicio de las tasas que les sean exigibles por la aplicación de la Ordenanza correspondiente.
- j) Traspasos de establecimientos y cambios de titular sin variación de industria o comercio.



- k) Variación de la razón social de sociedades y compañías cuando no sea impuesta por disposición legal.
- l) Ampliación de local, que conlleve nuevas instalaciones o dimensiones aunque permanezca la misma actividad comercial o industrial.

Artículo 3º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado y obtenido la oportuna licencia, o sin haber presentado la declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.



Artículo 4º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones.

La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley, no admitiéndose en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo los supuestos expresamente establecidos por Ley.

Artículo 7º. Base Imponible.

Constituye la Base imponible de la Tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la superficie del establecimiento o cantidad fija establecida.



Artículo 8º. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará, atendiendo a la aplicación de los porcentajes, o cantidades fijas, de la manera siguiente:

1. Actividades Inocuas:

La cuota resultará de sumar a la cantidad fija de 80,00 euros la de la superficie del establecimiento por un importe de euro metro cuadrado, de acuerdo a los siguientes tramos:

Superficie del local hasta 250 m ²	0,56 €/m ²
Superficie del local de 251 m ² a 500 m ²	0,51 €/m ²
Superficie del local de 501 m ² a 1.000 m ²	0,47 €/m ²
Superficie del local de 1.001 m ² a 2.000 m ²	0,44 €/m ²
Superficie del local de 2.001 m ² a 4.000 m ²	0,41 €/m ²
Superficie del local de 4.001 m ² a 8.000 m ²	0,37 €/m ²
Superficie del local de más de 8.000 m ²	0,34 €/m ²

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de la solicitud de la licencia, mediante plano a escala, elaborado por facultativo, o a falta de este, podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en el Impuesto de Actividades Económicas.

2. Actividades clasificadas:

Para las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o licencia ambiental de actividades clasificadas con arreglo a la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, la cuota a satisfacer será la resultante de aplicar a la suma que resulte de la cuota fija y los parámetros que se establecen en el apartado anterior, los siguientes coeficientes:

Actividades clasificadas por un solo concepto.....	2,0
--	-----



Actividades clasificadas por un dos conceptos.....	2,5
Actividades clasificadas por tres conceptos.....	3,0
Actividades clasificadas por cuatro conceptos.....	3,5

3. En cualquier caso, el importe a satisfacer no será inferior a 120,00 euros, salvo en aquellos casos en los que sean de aplicación las bonificaciones previstas en el artículo 11.

Artículo 9º. Tarifa General.

Para las actividades sometidas a la Licencia de Funcionamiento prevista en la Ley de Espectáculos públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón, los coeficientes establecidos en el artículo 8 se verán incrementadas en 0,5, tanto las reguladas en el apartado 1 como para las del apartado 2.

Artículo 10º. Tarifas Especial.

Para aquellos supuestos, contemplados en la presente Ordenanza, de tramitación de Licencia adicional de actividad, los derechos a satisfacer serán de 150,00 euros para las actividades Inicuas, incrementándose dicha cuota en 0,5 para las actividades clasificadas.

Artículo 11º. Tramitación y Efectos.

1. Las tasas por el otorgamiento de licencias de apertura o por la toma de conocimiento de las declaraciones responsables o comunicaciones previas presentadas por los interesados, se podrán gestionar en régimen de autoliquidación, cuando se presten a petición de los interesados, practicándose liquidación cuando se preste de oficio



por la Administración, en caso de incumplimiento por parte del obligado de presentar la autoliquidación.

Las autoliquidaciones se confeccionarán por los sujetos pasivos, mediante la cumplimentación de los impresos a tal efecto establecidos, que se presentarán en el Registro General, debiendo detallar la actividad o actividades a desarrollar en el local, así como los elementos necesarios para la determinación de la cuota.

El pago de la autoliquidación o de la liquidación practicada por la Administración, tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que proceda definitivamente.

En el caso de que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes.

2. En aquellas actividades, bien del apartado 1 o 2 del artículo 8º, que se incorporen instalaciones complementarias, se efectúen adaptaciones para realizar nuevas actividades o se presten nuevos servicios, y no esté previsto en la Licencia inicial concedida y siempre que no suponga una modificación sustancial de la actividad, será necesario la solicitud, tramitación y concesión de una licencia adicional, sin la cual no se podrá realizar otra actividad que la estrictamente amparada por la licencia primitiva.

Los derechos a satisfacer por la licencia adicional preceptiva, serán los determinados en el artículo 10, de la presente Ordenanza.

3. El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio



estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración Municipal imponga.

4. Para los supuestos establecidos en la letra a) del artículo 2º, (primera instalación), se establece una bonificación del 75% sobre la parte variable de la cuota, bonificación que se aplicará tanto para las actividades inocuas descritas en el apartado primero del artículo 8º como para las actividades clasificadas del apartado segundo siempre que estas sean por un solo concepto.

La bonificación prevista en el apartado anterior solo se aplicará para aquellas actividades que se desarrollen en locales cuya superficie sea inferior a 400m².

Artículo 12º.

Se considerarán caducadas las licencias:

- a) Cuando después de concedida, no se haya procedido a la apertura del establecimiento en un plazo de tres meses.
- b) Si el establecimiento es baja en el Impuesto de Actividades Económicas durante un periodo de seis meses después de inaugurado.

Artículo 13º.

Cuando un contribuyente haya satisfecho los "Derechos provisionales" previstos y renunciase al ejercicio de la industria, por causas o conveniencias particulares, antes de habersele expedido la licencia, tendrá derecho a la devolución del 80 por 100 de la cantidad pagada, siempre que el establecimiento no haya estado abierto al público.



Artículo 14º.

En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas industrias, comercios o profesionales por distintos industriales, cada uno de estos devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos locales donde se ejerza por una misma persona dos o más industrias o comercios, se tributará tomando como base la totalidad del Impuesto Industrial que le sea de aplicación para cada industria o comercio y con los porcentajes que señalen las tarifas.

Artículo 15º. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

NOTA: La última modificación se aprobó, con carácter provisional, mediante acuerdo plenario de fecha 5-11-2014 (B.O.P. nº 263, de fecha 15-11-2014); y se elevó a definitivo el 23-12-2014 (B.O.P. nº 299, de fecha 31-12-2014).